- 1 VISTO la Ley N° 18284, los Decretos Nros. 2126 del 30 de junio de 1971 sus
- 2 modificatorios y complementarios, 1490 del 20 de agosto de 1992, 1063 del 4
- 3 de octubre de 2016 y 891 del 1 de noviembre de 2017; la Decisión
- 4 Administrativa N° 761 del 6 de septiembre de 2019; las Disposiciones ANMAT
- 5 Nros. 10100 del 21 de septiembre de 2017, 10873 del 18 de octubre de 2017 y
- 6 10875 del 18 de octubre 2017; el Expediente N° EX-2022-94572098- -APN-
- 7 DLEIAER#ANMAT, y

#### 8 CONSIDERANDO:

- 9 Que de acuerdo a lo establecido en la Ley 18.284, en su artículo 4º, la Autoridad
- 10 Sanitaria Nacional es la encargada de verificar las condiciones higiénico-
- sanitarias, bromatológicas y de identificación comercial de los productos que
- 12 entren o salgan del país.
- 13 Que el Decreto Nº 1490/92 y sus modificatorios creó la ADMINISTRACIÓN
- 14 NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA (ANMAT),
- como organismo descentralizado de la Administración Pública Nacional, y en su
- artículo 3°, incisos b) y e) establece que esta Administración Nacional tiene
- 17 competencia en el control y fiscalización sobre la sanidad y calidad de los
- 18 alimentos acondicionados, incluyendo los insumos específicos, aditivos,
- colorantes, edulcorantes e ingredientes utilizados en la alimentación humana y
- 20 de los materiales en contacto con los alimentos, como así también en el
- contralor de las actividades, procesos y tecnologías que se realicen en función
- 22 del aprovisionamiento, producción, elaboración, fraccionamiento, importación
- 23 y/o exportación, depósito y comercialización de los productos, substancias,
- 24 elementos y materiales consumidos o utilizados en la alimentación humana.

25 Que se le asigna al INSTITUTO NACIONAL DE ALIMENTOS (INAL), a través de la Decisión Administrativa 761/2019 que aprueba la estructura organizativa de 26 primer y segundo nivel operativo de la ANMAT, las responsabilidades de 27 autorizar, controlar, vigilar y fiscalizar las operaciones, procesos, actividades y 28 alimentos, incluyendo envases y materiales en contacto con los mismos y los 29 producen, elaboran, establecimientos que los fraccionan, 30 transportan, expenden, exponen, importan o exportan con independencia de su 31 origen, que tengan por destino el consumo humano. 32 Que como autoridad regulatoria de referencia, dentro de las funciones 33 estratégicas del INAL se encuentra la de afianzar los programas y controles de 34 acuerdo a los altos estándares de vigilancia, en concordancia con las normas y 35 países, concordancia con los requisitos de terceros en lineamientos 36 internacionales discutidos en el ámbito del Codex Alimentarius. 37 38 Que conforme a las funciones asignadas al INAL por la Ley 18.284, las personas humanas y/o jurídicas que exporten productos alimenticios deben proporcionar a 39 la autoridad sanitaria la información que permita identificarlos de manera precisa 40 y unívoca, fortaleciendo los programas de control y las medidas a adoptarse 41 ante posibles incidentes alimentarios. 42 Que para ello resulta esencial contar con sistemas de registro y control para las 43 exportaciones, atendiendo a las exigencias internacionales respecto a la 44 verificación e inspección de los establecimientos y sus productos alimenticios y al 45 fomento del intercambio de información y la cooperación entre autoridades 46 competentes. 47 Que la Autoridad Sanitaria Nacional es la responsable de gestionar y articular 48

con todos los actores involucrados las acciones ante una emergencia de

49

50	inocuidad alimentaria, con el fin de disminuir los posibles efectos perjudiciales
51	para la salud pública.
52	Que los procedimientos se pondrán a disposición en la PLATAFORMA DE
53	TRÁMITES A DISTANCIA (TAD), aprobada por el Decreto N°1063/16 y sus
54	normas modificatorias y complementarias.
55	Que en vista de lo que antecede y en cumplimiento del Decreto Nº 891/17
56	aplicable para el funcionamiento del Sector Público Nacional, para el dictado de
57	las normativas y sus regulaciones, corresponde derogar la disposición ANMAT Nº
58	10100/17.
59	Que el Instituto Nacional de Alimentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han
60	tomado la intervención de su competencia.
61	Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92
62	y sus modificatorios.
63	Por ello;
64	EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE
65	MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA
66	DISPONE:
67	ARTÍCULO 1º- Establécese que todas las personas humanas y/o jurídicas que
68	realicen actividades de exportación de productos alimenticios (incluyendo
69	aditivos, coadyuvantes e ingredientes alimentarios), suplementos dietarios y
70	alimentos para propósitos médicos específicos deberán solicitar ante el INAL la
71	CERTIFICACIÓN DE EXPORTADOR.

- Los requisitos y procedimientos para la solicitud de la certificación se encuentran
- 73 establecidos en el Anexo I que, con el número IF-2022-94584508-APN-
- 74 DLEIAER#ANMAT, forma parte de la presente disposición.
- 75 ARTÍCULO 2º- Establécese que los exportadores deberán solicitar ante el INAL la
- 76 AUTORIZACIÓN PARA EXPORTACIÓN con carácter previo a la salida del país de
- 77 los productos alimenticios (incluyendo aditivos, coadyuvantes e ingredientes
- 78 alimentarios), suplementos dietarios y alimentos para propósitos médicos
- 79 específicos.
- 80 Los requisitos y procedimientos para la solicitud de la autorización se encuentran
- 81 establecidos en el Anexo II que, con el número IF-2022-94586942-APN-
- 82 DLEIAER#ANMAT, forma parte de la presente disposición.
- 83 ARTÍCULO 3º- El INAL podrá establecer la fiscalización de los productos con
- carácter previo a la emisión de las autorizaciones en el marco del Plan Integral
- 85 de Fiscalización de Establecimientos, Productos Alimenticios y Materiales en
- 86 Contacto con Alimentos (PIF) creado por Disposición ANMAT Nº 10873/2017, en
- 87 el marco del Programa Federal de Control de Alimentos (PFCA). En caso de
- 88 corresponder el monitoreo, de acuerdo a la evaluación de riesgo según el tipo de
- 89 producto, la emisión de la correspondiente autorización quedará determinada
- 90 por las conclusiones de la evaluación.
- 91 ARTÍCULO 4º Los productos alimenticios, suplementos y alimentos para
- 92 propósitos médicos específicos envasados con destino exclusivo para la
- 93 exportación y sin tránsito en el territorio de la República Argentina, previo al
- 94 otorgamiento de la AUTORIZACIÓN PARA EXPORTACIÓN, deberán contar con el
- 95 CERTIFICADO DE PRODUCTO EXCLUSIVO DE EXPORTACIÓN.

- 96 Los requisitos y procedimientos para la solicitud del certificado se encuentran
- 97 establecidos por el Anexo III que, con el número IF-2022-94588889-APN-
- 98 DLEIAER#ANMAT, forma parte de la presente disposición.
- 99 Los productos con tránsito federal que posean un REGISTRO NACIONAL DE
- 100 PRODUCTO ALIMENTICIO (RNPA) otorgado por una Autoridad Sanitaria
- 101 Jurisdiccional provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, acreditarán
- las autorizaciones correspondientes al momento de la AUTORIZACIÓN PARA
- 103 EXPORTACIÓN.
- 104 ARTÍCULO 5° Todos los establecimientos y sus productos exportados se
- 105 encuentran sujetos al "Plan Integral de Fiscalización de Establecimientos,
- 106 Productos Alimenticios y Materiales en Contacto con Alimentos", establecido por
- 107 Disposición ANMAT Nº 10873/17.
- 108 El INAL, en caso de que lo estime necesario, podrá requerir la intervención de
- 109 los laboratorios autorizados de la Red Federal de Laboratorios de Alimentos,
- establecida según la Disposición ANMAT Nº 10875/17, a los efectos de llevar
- 111 adelante el Plan de Fiscalización de Establecimientos y Productos de
- 112 Exportación.
- 113 ARTÍCULO 6º Derógase la Disposición ANMAT Nº 10100/2017.
- 114 ARTÍCULO 7º La presente disposición entrará en vigencia a los CIENTO
- OCHENTA (180) días desde su publicación en el Boletín Oficial.
- 116 ARTÍCULO 8° Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL
- 117 REGISTRO OFICIAL y archívese.

120	ANEXO	ΙC
121	CERTIFICACIÓN DE EXPORTADOR	
122		
123	REQUISITOS PARA LA SOLICITUD	
124	Información del solicitante	
125	Información del titular exportador	
126	• Declaración de la condición, rubros y categoría de alimentos a exportar	
127	• Información del establecimiento exportador (en caso de corresponder)	
128	• Información del/los establecimientos/s elaborador/es propios o	de
129	terceros (de corresponder)	
130	<ul> <li>Aceptación de los términos y condiciones bajo declaración Jurada, don</li> </ul>	ide
131	conste que el exportador cumple los requerimientos generales y de aplicaci	ión
132	de Buenas Prácticas de Manufactura previstas en el Código Alimenta	rio
133	Argentino (CAA), Ley N° 18.284 y sus normas reglamentarias específicas	
134	Pago de arancel	
135	PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD	
136	<ul> <li>A los fines de iniciar la solicitud de certificación, el exportador debe</li> </ul>	erá
137	ingresar la totalidad de la información solicitada a través de la platafori	ma
138	TAD.	
139	El exportador es responsable de la veracidad de la información ingresado	da.
140	La presentación tiene carácter de declaración jurada.	
141	• La/s área/s competente/s del INAL verificarán el cumplimiento de	los
142	requisitos especificados para la solicitud en un plazo no mayor a DIEZ (1	LO)
143	días.	
144	• Las solicitudes podrán ser observadas a través de una subsanación y,	en
145	tal caso, se suspenderá el plazo previsto.	

146	• El exportador deberá responder a la subsanación realizada en un plazo de
147	DIEZ (10) días luego de notificada la observación.
148	• Verificado el cumplimiento de la totalidad de los requisitos, la/s área/s
149	competente/s del INAL suscribirán la CERTIFICACIÓN DE EXPORTADOR
150	correspondiente.
151	• En caso de que no correspondiera la autorización de la solicitud, o
152	cumplido el plazo previsto sin mediar respuesta a la subsanación, la/s área/s
153	competente/s del INAL resolverán sin más trámite la conclusión de las
154	actuaciones.
155	VIGENCIA
156	La CERTIFICACIÓN DE EXPORTADOR tendrá una vigencia de UN (1) año a partir
157	de la fecha de su emisión, debiendo el exportador tramitar una nueva solicitud
158	antes de caducar la autorización en caso de continuar su actividad.
159	
160	
161	
162	
163	
164	
165	
166	
167	
168	
169	
170	
171	

1	7	2
1	/	4

197

TAD.

1/2	
173	ANEXO II
174	AUTORIZACIÓN PARA EXPORTACIÓN
175	
176	REQUISITOS PARA LA SOLICITUD
177	Información del solicitante
178	Información del titular exportador
179	• Información del establecimiento exportador y del/los establecimientos/s
180	elaborador/es propios o de terceros (de corresponder)
181	Información del importador en destino
182	• Información del/de los producto/s y declaración de la categoría del/de los
183	producto/s
184	Identificación del embarque y los productos
185	• Documentación respaldatoria (de corresponder): certificación de
186	exportador, habilitación del elaborador, cartas cruzadas entre el exportador y
187	el elaborador, autorización del/ de los producto/s y factura de venta
188	Aceptación de los términos y condiciones bajo declaración Jurada de que
189	los productos exportados cumplen con las exigencias de la normativa del país
190	de destino. Se declara conocer las penalidades previstas por la Ley Nº 18284
191	y el Decreto N°341/92 y las que correspondieren del Código Penal en caso de
192	falsedad
193	Pago de arancel
194	PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD
195	• A los fines de iniciar la solicitud de autorización para exportación deberá
196	ingresarse la totalidad de la información solicitada a través de la plataforma

- El exportador es responsable de la veracidad de la información ingresada.

  La presentación tiene carácter de declaración jurada.
- La/s área/s competente/s del INAL verificarán el cumplimiento de los requisitos especificados para la solicitud en un plazo no mayor a DIEZ (10) días.
- Las solicitudes podrán ser observadas a través de una subsanación, y en tal caso, se suspenderá el plazo previsto.
- El exportador deberá responder a la subsanación realizada en un plazo de DIEZ (10) días luego de notificada la observación.
- Con carácter previo a la emisión de la autorización, de acuerdo con el plan
  de fiscalización de productos exportados, el INAL podrá determinar el
  monitoreo de los productos, conforme a lo establecido en el Artículo 3. Este
  procedimiento será notificado al exportador a través de la plataforma TAD y,
  en tal caso, se suspenderá el plazo de evaluación, el que quedará sujeto a los
  procedimientos de muestreo y cronograma del análisis determinados para
  cada caso, según el tipo de producto y determinaciones realizadas.
- De acuerdo a los resultados y en caso de no corresponder la autorización, se procederá de acuerdo a lo establecido por la Ley 18284, lo que será notificado al exportador a través de la plataforma TAD.
- Verificado el cumplimiento de la totalidad de los requisitos, la/s área/s
   competente/s del INAL suscribirán la correspondiente AUTORIZACIÓN PARA
   EXPORTACIÓN.
- En caso de que no correspondiera la autorización de la solicitud, o cumplido el plazo previsto sin mediar respuesta a la subsanación, la/s área/s competente/s del INAL resolverán sin más trámite la conclusión de las actuaciones.

224 225	VIGENCIA
226	La AUTORIZACIÓN PARA EXPORTACIÓN caducará a los CIENTO VEINTE (120)
227	días hábiles a partir de la fecha de su emisión. Transcurrido este plazo, perderá
228	validez y deberá iniciarse nuevamente la solicitud.
229	
230	
231	
232	
233	
234	
235	
236	
237	
238	
239	
240	
241	
242	
243	
244	
245	
<ul><li>246</li><li>247</li></ul>	
247	
249	
250	
251	

**ANEXO III** 252 CERTIFICADO DE PRODUCTO EXCLUSIVO DE EXPORTACIÓN 253 254 REQUISITOS PARA LA SOLICITUD 255 Información del solicitante 256 Información del titular exportador 257 Información del establecimiento exportador y del/ de los establecimiento/s 258 elaborador/es propios o de terceros (de corresponder) 259 Información del producto y declaración de la categoría del producto 260 Documentación respaldatoria (de corresponder): 261 certificación exportador, habilitación del elaborador, cartas cruzadas entre el exportador y 262 el elaborador, autorización del producto, monografías y especificaciones 263 técnicas del producto 264 Aceptación de los términos y condiciones bajo declaración Jurada de que 265 el producto exportado cumple con las exigencias de la normativa del país de 266 destino. Se declara conocer las penalidades previstas por la Ley Nº 18284 y 267 el Decreto N°341/92 y las que correspondieren del Código Penal en caso de 268 falsedad. 269 Pago de arancel 270 PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD 271 A los fines de iniciar la solicitud del certificado, deberá ingresarse la 272

totalidad de la información solicitada a través de la plataforma TAD.

La presentación tiene carácter de declaración jurada.

El exportador es responsable de la veracidad de la información ingresada.

273

274

275

- La/s área/s competente/s del INAL verificarán el cumplimiento de los requisitos especificados para la solicitud en un plazo no mayor a TREINTA (30) días.
- Las solicitudes podrán ser observadas a través de una subsanación y, en
   tal caso, se suspenderá el plazo previsto.
- El exportador deberá responder a la subsanación realizada en un plazo de DIEZ (10) días luego de notificada la observación.
- Verificado el cumplimiento de la totalidad de los requisitos, la/s área/s

  competente/s del INAL suscribirán el CERTIFICADO DE PRODUCTO

  EXCLUSIVO DE EXPORTACIÓN correspondiente.
- En caso de que no correspondiera la autorización de la solicitud, o cumplido el plazo previsto sin mediar respuesta a la subsanación, la/s área/s competente/s del INAL resolverán sin más trámite la conclusión de las actuaciones.

#### 291 VIGENCIA

 El CERTIFICADO DE PRODUCTO EXCLUSIVO DE EXPORTACIÓN tendrá una validez de CINCO (5) años. Cualquier modificación dará lugar a la generación de un nuevo certificado. Caducado el plazo de validez, deberá tramitar un nuevo certificado.

296

290

292

293

294

295

297